

## Variantes posibles en la operatoria de las entidades de crédito cooperativo (\*)

Jorge Omar de Blasi (\*\*)

**Advertencia previa:** El objetivo de este trabajo es intentar una aproximación al estudio de las entidades de crédito cooperativo, en sus diversas variantes posibles: 1) Las denominadas cooperativas de crédito en sentido estricto, no pertenecientes al llamado sistema financiero institucionalizado. 2) Las cajas de crédito cooperativas y 3) Los bancos cooperativos. Por supuesto, que en los dos últimos casos, en cuanto a la forma jurídica societaria o asociativa, no existen diferencias con la primera. Esta diferenciación que hacemos pretende solamente señalar que en los dos casos nombrados al final, nos encontramos con entidades que son específicamente legisladas, en cuanto se entiende realizan "intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros", en la actual Ley de Entidades financieras comentada en sus aspectos fundamentales por el relator.

Si bien en doctrina se ha señalado, y creo que con acierto, entre otros por el Dr. Mizrahi en su obra "Cooperativas de Crédito" (1), que las cajas de crédito no son intermediarias en el sentido que la ley emplea para definir a la actividad financiera; por cuanto operan exclusivamente con sus socios y únicamente de éstos reciben depósitos y a ellos otorgan créditos; la realidad legislativa, es que, y ya desde hace unos cuantos años, han pasado a formar parte de las entidades financieras institucionalizadas; y en las dos últimas leyes relativas a dichas instituciones se las reglamenta especialmente.

De las tres formas operativas nombradas al principio, nos extenderemos más en el trabajo en cuanto a la consideración de la caja de créditos en la nueva ley de entidades financieras.

Las referencias a las otras dos formas serán utilizadas fundamentalmente para situarnos en cuanto al tema principal nombrado.

### 1. La Cooperativa de créditos.

1.1. Concepto. No existe un definición legal de la cooperativa de crédito dentro de nuestra ley 20337, como no la hay -afirma Schujman (2)- de ningún otro tipo de cooperativa, y las menciones aisladas que en ella se realiza de las entidades, "hacen a aspectos concretos de la operatoria". Con la advertencia que aplica su definición tanto a las denominadas cooperativas de crédito en sentido estricto, por nosotros, como a las cajas de crédito cooperativas, Mizrahi las define como "una asociación de personas, que sin pro-

---

(\*) Trabajo presentado a las Jornadas "Temas en el Régimen Legal del Crédito Cooperativo", auspiciadas por Idelcoop, los días 18, 19 y 20 de junio de 1977.

(\*\*) Presidente de la Caja de Crédito "Carcaraña" C.L. Abogado.

(1) MIZRAHI, Mauricio Luis: *Cooperativas de Crédito. Naturaleza. Desarrollo. Régimen Legal. Propuestas de Cambio*. Buenos Aires, Depalma, 1976, 137 pág.

(2) SCHUJMAN, León: *Esquema del régimen legal aplicable a las Cajas de Crédito Cooperativas*. Revista de IDELCOOP, año I, N° 2, Rosario 1974 págs. 271-292.

pósitos de lucro, se agrupan para volcar en una caja común su movimiento financiero, y crear con ello disponibilidades dinerarias con las que se autoabastecen crediticiamente, satisfaciendo igualmente sus necesidades económicas, educativas, asistenciales y culturales, en beneficio de la comunidad"; en una interesante síntesis.

Las ideas que expresaremos a continuación se formulan con referencia a las cooperativas de crédito que no actúan dentro del sistema financiero institucionalizado; muchas de ellas por no haber sido autorizadas a funcionar como cajas de crédito por el B.C.R.A.

1.2. Legislación aplicable. En el trabajo citado, Schujman nos dice en cuanto a la consideración de la ley de cooperativas acerca de las de crédito, que lo hace, "en especial cuando en la sección que dedica a la aplicación de los excedentes, dispone que en las mismas, la parte que se destina a distribución entre los asociados en concepto de retorno se adjudicará en proporción al capital aportado o a los servicios utilizados, según establezca el estatuto (Art. 42 inc. D)". Excluyendo expresamente a las entidades del circuito institucionalizado, el artículo 115 de la ley establece ciertas pautas en cuanto a los préstamos que otorguen las cooperativas de crédito. Las comentaremos en el siguiente punto:

1.3. Operatoria. En el nombrado artículo se fijan las siguientes reglas a los créditos que otorguen las cooperativas: 1) El interés no puede exceder en más de un punto de la tasa efectiva cobrada por los bancos en operaciones semejantes. 2) Se autorizan descuentos por costo administrativo que no sean superiores a un quinto de la tasa de interés cobrada. 3) Los préstamos pueden ser cancelados en cualquier momento sin recargo alguno de interés. 4) No pueden reducirse las cantidades efectivamente prestadas a menos del monto nominal del préstamo, salvo el descuento por intereses, si así se hubiere establecido.

Dicha disposición, como mencionáramos más arriba no se aplica a las cooperativas que actúen como entidades financieras institucionalizadas.

Se autoriza luego en el art. Siguiendo, o sea el 116, a los bancos cooperativos y las cajas de crédito cooperativas a recibir fondos de terceros no asociados en las condiciones que prevea el régimen legal de las entidades financieras, concluyendo allí las normas específicas en el régimen de la ley de cooperativas.

Yendo ahora a las operaciones pasivas que pueden realizar las cooperativas de crédito, un problema de interés, es el de determinar si pueden recibir imposiciones. Creemos que no hay duda en cuanto a la imposibilidad de operar con cuentas a la vista; ante la prohibición para las cajas de crédito que sería aplicable "a fortiori" en este caso. ¿Qué sucede, en cambio, con las imposiciones a plazo? Lo dejamos planteado como un posible interrogante a dilucidar en el debate.

La escasa normativa existente en cuanto a las cooperativas de crédito justifica observaciones como las de Mizrahi que habla de un vacío legislativo; el que desgraciadamente ha sido llenado mediante normas inspiradas en conceptos no cooperativos y que procuran desnaturalizar, consiguientemente, a las instituciones.

## **2. La Caja de Créditos Cooperativa.**

2.1. **Forma.** Parecerá una incongruencia hablar de forma jurídica de la entidad que estudiamos, por cuanto en el título agregamos a su mención la expresión cooperativa. Sin embargo, la nueva ley de Entidades Financieras (reiterando una errónea y peligrosa

enunciación de la anterior) admite la posibilidad de creación de cajas de créditos bajo formas que no son cooperativas.

En efecto, luego de establecer la forma genérica de sociedad anónima, para todas las entidades que no sean estatales, autoriza, parecería como una concesión graciosa, a las cajas, a constituirse también "en forma de sociedad cooperativa o asociación civil". Al Margen de la discutible y para nosotros errada definición de la cooperativa como "sociedad" que allí se realiza, diremos que además existen motivos de fondo para censurar aquí a la norma.

Sabemos que las cajas de crédito nacieron, crecieron y se expandieron mediante la acción del movimiento cooperativo. Es así sumamente censurable, en especial, la posibilidad de funcionamiento de una caja de créditos bajo una forma que es antitética, por definición, de la cooperativa o sea la sociedad anónima. Puede de esta manera aprovecharse por interesados de mala fe, la promoción realizada por el movimiento cooperativo, para desnaturalizar el servicio y carácter no lucrativo que ha caracterizado a los entes de cooperadores, mediante la formación de entidades que persigan la ganancia en el tráfico financiero como único objetivo.

2.2. Caracteres comunes de las Cajas de Crédito en relación con las demás entidades financieras.

Entre ellos, podemos citar: a) El régimen de autorización previa del Banco Central de la República Argentina para iniciar sus actividades, fusionarse o transmitir sus fondos de comercio. b) El régimen de aviso previo al mismo Banco Central para la apertura de filiales en el territorio nacional, que luego analizaremos en detalle. c) La sujeción a la autoridad de aplicación de las normas que la rigen en su carácter de entidad financiera, desempeñada también por el Banco Central aludido, con restricción a la intervención de cualquier otra autoridad que queda limitada a los aspectos que no tengan relación con la legislación financiera. En especial se limita la competencia de las autoridades de control en razón de la forma societaria a los aspectos vinculados con la constitución de la sociedad y la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias pertinentes. d) El régimen de garantía (Art. 56) con la opción para el Banco Central en caso de que una entidad entre en liquidación de: \*acordar que otras entidades del sistema se hagan cargo total o parcialmente de los depósitos en moneda nacional de la entidad liquidada o \*adelantar los fondos necesarios para la devolución de los depósitos en moneda nacional a sus titulares, con un cargo a la entidad en liquidación no inferior a la tasa máxima de redescuento. e) El régimen especial de liquidación que prevé la imposibilidad de las entidades financieras institucionalizadas de solicitar la formación de concurso preventivo ni su propia quiebra; ni tampoco ser declaradas en quiebra a pedido de terceros; pudiendo únicamente ser requerida la declaración por el Banco Central de la R.A.

En cuando a los caracteres propios de las Cajas de Crédito en la legislación de entidades financieras los comentaremos en el siguiente punto del temario que versa sobre:

### **2.3. Operaciones autorizadas.**

Se las enuncia en el art. 26 de la ley que autoriza a las cajas a:

#### **2.3.1. Recibir depósitos a plazo.**

Este primer inciso requiere un comentario especial; por cuanto del mismo resulta la restricción más notoria a la operatoria de estas entidades. Diremos asimismo, que ni si-

quiera la ley 18061/69 en su redacción original contenía una norma tan limitativa como la actual, que solo permite a las Cajas la captación de depósitos a plazo, excluyendo toda posibilidad de mantenimiento de cuentas a la vista.

Por supuesto, que tal prohibición implica además la desaparición de la letra de cambio como instrumento movilizador de los depósitos en cajas de crédito; y consiguientemente del "status bancario" que la ley 20041/72 había reconocido a las cajas al admitirles la posibilidad concreta de apertura de cuentas que participaran de la naturaleza de las cuentas la acertada mención que se hacía en la Exposición de Motivos de la ley número 18061, de la operatoria de las cajas, que aunque más limitada es -decía- "semejante a la de los bancos comerciales, dentro de un sector que no puede tener fácil acceso a ellos"; cubriendo así "parte del campo de la actividad financiera que sin su presencia, no quedaría debidamente satisfecha".

No obstante la crítica aquí formulada, en la que no nos extenderemos, habida cuenta que el movimiento cooperativo ya se ha expedido ampliamente y en forma pública al respecto, habremos de analizar ahora brevemente la operación restringida que a las cajas ofrece el nuevo sistema, ya que entre las opciones posibles para las entidades financieras cooperativas, sigue siendo vigente la de operar o mantenerse como cajas de crédito.

Procurando obtener un concepto de depósitos a plazo, diremos que en la doctrina en general se entiende por tales a las imposiciones que no pueden retirarse por el depositante sino luego de transcurrido un término a partir del momento en que fueron constituidos.

El Banco Central reglamentó mediante la circular RF 9, y dando a estas disposiciones el carácter de básicas, las distintas clases de depósitos que están autorizadas a recibir las entidades financieras, autorizando a las mismas a dictar las restantes condiciones que estimen procedentes.

Estudiando dichos de cuentas de depósitos, no ofrecen mayor dificultad, en cuanto a la factibilidad de ser constituidos en cajas de créditos, los llamados depósitos a plazo fijo. Ello, tanto para los denominados "nominativos intransferibles" como para los "nominativos transferibles" que pueden ser, a su vez, ajustables o no. El carácter de estos depósitos los convierte en el caso más típico de depósitos a plazo, no sólo por su misma denominación sino también por la expresa prohibición de su retiro total o parcial antes de su vencimiento; disposición modificatoria de anteriores que admitían la facultad de reintegro por parte de la entidad financiera antes del vencimiento del plazo con cierta pérdida de intereses.

También constituyen depósitos a plazo para nosotros los impuestos bajo el sistema llamado de "ahorro especial" por la circular. Fundamos esa interpretación en la obligación de permanencia de cada imposición por un período no inferior a 30 días y su consecuencia es que no se admitirá la extracción antes de ese lapso; aclarando aún más la circular al admitir por cuenta una sola extracción por mes calendario, sin límite de importe.

Más complejo se presenta determinar si son depósitos a plazo los constituidos bajo el llamado "sistema de ahorro común". Y ello, ante la desaparición de una limitación tradicional existente en materia de depósitos de ahorros en nuestro país, que si bien no se cumplía en la práctica, en la mayoría de los casos; daba fundamento a la consideración de que estos depósitos eran "a plazo". Se trata de la horma que prohibía la recepción de depósitos de ahorros por las entidades financieras con la obligación de restituirlos sin previo aviso mínimo de 30 días.

Desaparecida dicha disposición, queda una única restricción a la disponibilidad de los depósitos en la caja de ahorros común. Ella es la cantidad máxima de cinco extracciones por mes calendario. Parece difícil fundar únicamente en tal limitación, la tesis de que dichos depósitos puedan ser considerados "a plazo".

La cuestión tiene bastante importancia, y deja de ser un debate meramente académico, si admitimos que de su dilucidación depende que las Cajas de crédito puedan o no seguir manteniendo esta forma operativa.

Sin pretender agotar el tema, con la intención de aportar elementos para el debate, agregaremos una consideración que creemos puede servir en la defensa de la tesis del depósito en caja de ahorros común como una imposición "a plazo". En el régimen de la ley anterior y sus circulares reglamentarias se denominaban "Cuentas a la Vista", en cooperativas a las que éstas mantenían con sus asociados con características similares a la cuenta corriente bancaria. Parecería atinado sostener que la intención del legislador actual, al suprimir la expresión "a la vista" del inciso a) del artículo que nos encontramos analizando, fue exclusivamente la de eliminar de la operatoria de las cajas la posibilidad de recibir depósitos en dichas cuentas. No existía, por otra parte, al momento de sancionarse la nueva ley de entidades financieras, un régimen de ahorros tan liberal como el actual en cuanto a las extracciones; y en consecuencia, una interpretación finalista de la disposición legal podría permitirnos sostener que la nueva redacción sólo tuvo como objetivo la supresión de los depósitos en la llamada cuenta corriente cooperativa y la supresión de los instrumentos movilizados de sus fondos. Toda nueva restricción, o "capitis diminutio" a la operatoria de las cajas de crédito aparecería así como una consecuencia no querida por el legislador ni tenida en cuenta dentro de las finalidades de la norma.

Esta interpretación es, por otra parte, congruente con la Nota del Poder Ejecutivo que acompañara al Proyecto de Ley en cuestión, donde al comentar el Título II Capítulo VII de la misma se aclara que la supresión tiene como sentido reservar el rol de intermediarios monetarios para los bancos comerciales; indicando que la utilización de cuentas a la vista, órdenes de pago y letras de cambio, creó circuitos secundarios incompatibles con una ajustada política monetaria. Indudablemente se alude aquí a la cuenta a la vista con carácter de similitud con la cuenta corriente bancaria. De allí deducimos que no se habría eliminado la facultad de recibir los depósitos llamados ahora "de ahorros común" para las cajas de crédito en la actual legislación.

2.3.2. Conceder créditos a corto y mediano plazo, destinados a pequeñas empresas y productores, profesionales, artesanos, empleados, obreros, particulares y entidades de bien público.

La redacción de este inciso es bastante similar a la anterior con la única supresión importante del párrafo que al final del mismo agregaba a la enunciación de los beneficiarios del crédito la condición de que estuvieran "vinculados con el medio en que las cajas desarrollan sus actividades". Parecería que dicho nuevo texto resulta una forma de aplicación del criterio de la actual conducción del B.C.R.A: que asigna la facultad de distribuir el crédito a las entidades financieras, procurando eliminar todo tipo de restricciones en tal sentido. No obstante, el carácter descentralizador que siempre entendimos se encuentra insito en la operatoria de las cajas de crédito cooperativas, nos hace preferir el texto anterior. El mismo reflejaba con más propiedad dicho carácter descentralizador y la vocación de servicio de las entidades financieras cooperativas.

### 2.3.3. Otorgar avales, fianzas u otras garantías.

No hay modificación con respecto a este inciso en relación con la ley anterior. Se mantiene vigente la posibilidad de las cajas de prestar los servicios indicados y asumir las consiguientes obligaciones de garantía; conforme a las reglamentaciones que dicte el Banco Central con miras a asegurar la liquidez y solvencia de las entidades (art. 10 inc. b).

### 2.3.4. Efectuar inversiones de carácter transitorio en colocaciones fácilmente liquidables.

También sin novedades en el texto actual, agregando solamente que se mantiene el criterio del Banco Central, en el sentido de ser dicha entidad quien determine qué tipos de dichas inversiones en títulos públicos son computables a los fines de determinar la responsabilidad patrimonial de las entidades financieras.

### 2.3.5. Cumplir mandatos y comisiones conexos con sus operaciones.

No hay tampoco en este caso cambios en relación con el anterior texto.

2.3.6. Agreguemos que se eliminó del texto anterior; y consiguientemente las cajas de crédito no pueden en el nuevo régimen, emitir giros y efectuar transferencias de plaza a plaza.

Esta supresión de facultades tiene el mismo origen que la comentada anteriormente, en cuanto a la orientación de la nueva legislación de asignar el carácter de intermediarios monetarios con exclusividad a los Bancos Comerciales; que sirvió como justificación a la eliminación de la cuenta a la vista de las cajas. Los giros y transferencias implican para tal criterio una posibilidad de creación de moneda, admisible en el nuevo régimen solamente para las entidades bancarias, verdaderas privilegiadas en la operatoria actual.

## 2.4. Operaciones prohibidas y limitadas.

Como observación inicial señalaremos que en la nueva enunciación de prohibiciones se han suprimido varias de las contenidas en el régimen anterior; empleando un criterio más permisivo en cuanto a la operatoria de las entidades. En primer término veremos las actuales prohibiciones y limitaciones y luego trataremos las supresiones más significativas.

a) Explotar por cuenta propia empresas comerciales, industriales, agropecuarias, o de otra clase. Idéntica a la redacción anterior. Sin embargo, las entidades tenían con anterioridad prohibido (salvo los bancos de inversión y compañías financieras) participar en empresas y efectuar inversiones en acciones y obligaciones. Al haber sido suprimida tal prohibición cabría interpretar que actualmente pueden hacerlo o por lo menos no queda claro si esa inversión constituye la "explotación por cuenta propia" prohibida al comienzo del enunciado.

b) Constituir gravámenes sobre sus bienes sin previa autorización del Banco Central de la República Argentina. Muy similar a la anterior y con la finalidad de mantener las condiciones de liquidez y solvencia de las entidades.

c) Aceptar en garantía sus propias acciones. Idem que en la ley anterior y con parecida finalidad que el caso mencionado en b).

d) Operar con sus directores y administradores y con empresas o personas vinculadas con ellos en condiciones más favorables que las acordadas a su clientela. También idéntica a

la de la norma anterior. Agreguemos que dicha prohibición se superpone, para el caso de las entidades financieras cooperativas, con la norma similar que prohíbe las ventajas para los consejeros en sus relaciones con la entidad a los efectos de la prestación de servicios por ésta.

e) Emitir giros o efectuar transferencias de plaza a plaza con excepción de los bancos comerciales. Nos remitimos a lo comentado anteriormente en el punto 1.2.3.6.

En cuanto a las prohibiciones suprimidas, mencionaremos como importantes las siguientes:

Anteriormente, en el sistema de la ley 18061 las entidades no podían comprar inmuebles, salvo en casos muy especiales y taxativamente enumerados en ella. Actualmente, al eliminarse dicha prohibición se permite la incursión de las entidades en el mercado inmobiliario, según el mensaje que acompaña a la ley, pues de esa forma "se atiende a una realidad, sin hacer necesaria la búsqueda de complejas figuras".

También pueden las entidades ser titulares de acciones de otras entidades financieras, cualquiera sea su clase y mediando autorización del Banco Central. Así se autoriza en forma expresa, reafirmando de esta forma la supresión en el texto de la muy estricta prohibición anterior y posibilitando combinaciones entre las entidades, en miras de conseguir la concentración del sistema.

2.5. Régimen transitorio. Sabemos que las cajas de crédito deberán adecuar su operatoria al nuevo régimen legal que hemos comentado brevemente en los párrafos que anteceden. Cuentan para ello con un plazo de un año a contar de la fecha en que se publiquen las normas correspondientes, el que podrá ser prorrogado por un período adicional e idéntico, en casos debidamente justificados y de acuerdo con la evolución del sistema.

Durante ese lapso, se mantienen vigentes, al solo efecto de las operaciones, las anteriores normas que posibilitaban el mantenimiento de cuentas a la vista (Art. 22 y 24 apartado b), ley 18061 ord. 1973).

En los demás aspectos quedarán comprendidas en las disposiciones de la nueva ley y sus normas reglamentarias.

Uno de los problemas que se plantean en cuanto al plazo de adecuación por parte de las Cajas de Crédito a la nueva operatoria es la fecha de iniciación de dicho plazo. La ley de entidades financieras la fija textualmente mediante una expresión: "a contar de la fecha en que se publiquen las normas correspondientes".

Teniendo en cuenta que también durante el plazo indicado habrá de realizarse el proceso de la llamada "transformación" de las cajas de crédito en bancos comerciales, se entiende que el término ha comenzado a regir, desde el 1° de junio de 1977, conforme lo establece la circular R.F. 6 del B.C.R.A. que contiene las normas concernientes a la instalación, fusión y transformación de entidades financieras. En la misma se reglamenta en forma amplia dicho régimen, en cuyo detalle no entraremos, por supuesto, por ser materia de otro tema.

2.6. Capitales mínimos. Sabido es que el B.C.R.A. dictó hacia fines de marzo de este año la circular B 1424 que fijó los capitales mínimos para las entidades financieras; la que marcó también el inicio de la reglamentación de la ley 21526 y también la tónica general que caracterizaría todo el paquete ulterior de circulares. Hablamos de su tenden-

cia a la concentración del sistema, evidente sobre todo en cuanto a los capitales, por los elevados montos exigidos.

No pretendemos realizar un estudio exhaustivo de esta norma reglamentaria, sino marcar algunos de sus aspectos fundamentales, y en su caso comentar las críticas que el movimiento cooperativo formulara a sus disposiciones más lesivas.

Se establecieron cinco zonas geográficas o "categorías" como las llama la circular, en las que, en forma decreciente, se van a ir fijando los capitales para los diversos tipos de entidades. La categoría I comprende a la ciudad de Buenos Aires y su conurbano. La II las ciudades de Córdoba, Mendoza y Rosario. La III las ciudades de La Plata, San Miguel de Tucumán y Santa Fe. La IV Bahía Blanca, Mar del Plata, Salta y San Juan y la V el resto del país.

Una primera crítica que se formulara por el cooperativismo de crédito a dicha división zonal apuntó a señalar que en las anteriores normas sobre el tema, y con criterio acertado, se había limitado a dos tercios la exigencia de capitales mínimos en cuanto a las entidades financieras de tal carácter. En la actualidad, no se hace ninguna distinción y se unifica el monto para las entidades cooperativas con los entes lucrativos. Implica ello una actitud de igualdad en el tratamiento a situaciones que indudablemente no son idénticas. O sea, una discriminación, que aparece apenas consideramos que la posibilidad de captación de capitales es siempre más favorable, en una economía orientada hacia el lucro, por parte de la entidad constituida para lograr ganancias y repartirlas entre sus aportantes de capital que por nuestros entes de servicio solidario y excluyentes de dicho lucro.

Una segunda apreciación crítica surge de la amplitud de la V Zona, que permite absurdos tan evidentes como la existencia de idénticos capitales para ciudades como Paraná y pequeños pueblos del interior que apenas cuentan con mil o dos mil habitantes. El absurdo proviene de haber estructurado las zonas en base a la operatoria bancaria que normalmente y para dichos casos cuenta con una casa central en una plaza relativamente importante y filiales en las de menor dimensión. No se concilia con la estructura descentralizada de nuestras cajas de crédito cooperativas y puede ocasionar a las de muy pequeña dimensión dificultades considerables para alcanzar las altas sumas requeridas, superables sólo mediante la integración.

De allí que el I.M.F.C. planteó la necesidad de la creación de una VI zona que incluyera a las pequeñas ciudades y localidades del interior del país no suficientemente diferenciadas con la clasificación actual.

No se prevén por el momento modificaciones en tal sentido, habiendo negado en declaraciones públicas la conducción del B.C.R.A: que ellas vayan a producirse, en base a criterios eficientistas.

Señala también la circular en análisis que los capitales mínimos deben actualizarse anualmente, ajustándose al 31 de diciembre de cada año conforme a las variaciones de Precios Mayoristas Nacionales no agropecuarios. Establece, por otra parte la forma de encuadramiento en los nuevos capitales mínimos para las entidades que posean una responsabilidad patrimonial inferior con programas de hasta seis años de plazo a tal fin. Fija los conceptos que integran la responsabilidad patrimonial y la necesidad de la integración y aumento de capital de las entidades mediante aportes en efectivo y sólo excepcionalmente, previa autorización del B.C.R.A. mediante el ingreso de bienes destinados a uso propio.

Para concluir esta muy apresurada síntesis que formulamos, diremos que se establecen sanciones para los incumplimientos sumamente rigurosas, incluyendo en todos los casos la posibilidad de revocación de la autorización para funcionar a la entidad en infracción.

Concluimos aquí con esta aproximación que pretendimos realizar al tema de la operatoria cajas de crédito dentro del nuevo régimen para las entidades financieras. Nos queda solamente realizar un brevísimo comentario acerca de la tercer variante de que habláramos al principio, o sea la posibilidad de la operatoria cooperativa de entidades a las que la ley denomina "bancos comerciales".

### **3. Los bancos cooperativos.**

Constituyendo la mención "bancos comerciales cooperativos" una expresión, para nosotros impropia, hemos preferido la del título. Aclaremos que nos referimos aquí a la posibilidad de funcionamiento bajo formas cooperativas de los llamados "bancos comerciales", resultantes, en el caso del movimiento de cajas de crédito cooperativas, de la transformación de las actuales entidades.

Diremos asimismo, que en el régimen de la ley 21526, los bancos comerciales son las entidades operativamente privilegiadas, lo cual resulta de una simple lectura del art. 21 de la norma que los autoriza a "realizar todas las operaciones activas, pasivas y de servicios que no les sean prohibidas por la presente ley o por las normas que con sentido objetivo dicte el Banco Central de la República Argentina en ejercicio de sus actividades", y una mención en el mensaje que acompañó al proyecto de ley en donde se dice que son: "por definición los únicos intermediarios monetarios, entidades que junto con el B.C.R.A. integran el denominado sistema bancario; entendiéndose que "el resto de las entidades tenderá a transformarse en otras de clase superior para ampliar sus operaciones".

Aclaremos que, en el caso de las cajas de crédito cooperativas, que opten por la transformación, dicha decisión más que a ampliar sus operaciones, tiende a poder mantener su operatoria anterior, en especial, la de sus cuentas a la vista, de naturaleza similar a la de las cuentas corrientes bancarias y que se suprimen para ellas en el actual régimen.

No obstante, la amplitud operativa que se confiere a los bancos comerciales posibilitaría para las entidades que se transformen interesantes perspectivas de consolidación y crecimiento dentro de esta llamada "estructura técnica superior".

Habida cuenta, que los capitales mínimos sumamente altos exigidos habrá de requerir su constitución mediante la integración de las actuales entidades, en casi todos los casos, existen ciertos criterios fundamentales fijados como pautas por el movimiento para el proceso de conversión a la nueva estructura. Son simples, pero del aseguramiento de su vigencia, depende que los futuros bancos que se creen a partir de las actuales cajas, puedan seguir cumpliendo y aun incrementando la función de servicio para la que fueron fundadas aquéllas. Consisten en asegurar en el nuevo sistema el cumplimiento de los principios cooperativos y la autonomía operativa de las actuales entidades que se integren.

Conseguir entidades que en sus normas estatutarias concilien dichos postulados esenciales con una adecuada y eficaz funcionalidad, es un desafío para todos los hombres de derecho ligados al movimiento cooperativo de crédito. Nuestra presencia aquí, indica la voluntad de sumirlo y superar las dificultades que se presenten en este nuevo camino.